Dpp/

Antofagasta, diez de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Comparece Daniel Molinari Grez, abogado, domiciliado en Calle José Manuel de Sucre N°363, oficina Nº5 de Antofagasta, en representación de ----, de nacionalidad colombiana, Pasaporte Colombiano Nº---, domiciliado para estos efectos en -----, de Antofagasta; quien deduce recurso de amparo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, Servicio Nacional de Migraciones, por emitir la Resolución Exenta N°5394897 del 24 de julio de 2025, que ordena su expulsión del territorio nacional, vulnerando su derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, solicitando se reestablezca el imperio del derecho, dejando sin efecto la resolución referida.

Informó la recurrida al tenor de la acción cautelar promovida.

Puesta la causa en estado, se trajeron los antecedentes para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que funda su recurso señalando que el amparado ingresó a Chile en abril de 2022 por paso no habilitado, y posteriormente en julio de 2025 fue notificado de un procedimiento por ingreso irregular.

Indica que es padre de un niño de 6 años, escolarizado en Chile y dependiente económico suyo. El menor posee visa temporaria vigente hasta 2027 y mantiene un diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista (TEA).

Señala que el amparado cuenta con contrato de trabajo vigente desde mayo de 2025, está afiliado a Fonasa y no constituye carga pública.

Alega que el actor mantiene lazos familiares, laborales y sociales estables que configuran arraigo, por lo que la expulsión sería un acto arbitrario e ilegal que vulnera su libertad ambulatoria y derechos conexos (familia, propiedad, estabilidad personal).

Expone las garantías vulneradas, y normativa internacional, para sostener que la medida de expulsión amenaza gravemente su libertad ambulatoria, pudiendo derivar en una perturbación a su vida familiar y patrimonial. Además, estima que es arbitraria, ya que no pondera la ausencia de antecedentes penales, el vínculo con un hijo con visa temporaria y diagnostico TEA, como tampoco su actividad laboral regular y ausencia de carga fiscal.

Por último, afirma que su expulsión carece de proporcionalidad y fundamento jurídico o técnico, configurando vulneración de la garantía de libertad ambulatoria y generando inseguridad y angustia en el amparado.

Concluye solicitando dejar sin efecto la Resolución Exenta N°5394897 del 24 de julio de 2025, por ser esta un acto administrativo ilegal y/o arbitrario.

SEGUNDO: Que informó Guillermo Quezada Bruzzone, abogado, por la Dirección Regional de Antofagasta del Servicio Nacional de Migraciones, quien solicitó el rechazo de la acción constitucional de amparo.

Expone que el amparado ingresó al país por paso no habilitado eludiendo el control de la autoridad

contralora de frontera.

Indica que el servicio tuvo conocimiento del ingreso por paso no autorizado de la amparada, mediante Informe Policial N°1437, de fecha 28 de abril del 2022, emitido por la Policía de Investigaciones.

El 14 de abril del 2024, es notificado del inicio del procedimiento sancionatorio de expulsión en su contra, otorgando un plazo de 10 días hábiles para sus descargos, los que no presentó.

De este modo, y teniendo presente que conforme al artículo 32 N°3 de la Ley 21.325, constituye una causal de carácter imperativa el ingresar al país por un paso no habilitado eludiendo el control migratorio, se le considera una infracción de tal gravedad que no es posible aceptar la permanencia del extranjero infractor en el territorio nacional.

Enfatiza que la Resolución Exenta de expulsión y la prohibición de ingreso por 5 años, impugnada se dictó por el Servicio Nacional de Migraciones, autoridad competente, que actúa dentro de la esfera de sus atribuciones en virtud de los artículos 126, 127 N°1 en relación con el artículo 32 N°3, y el artículo 132 relacionado con el artículo 5, todos de la Ley 21.325, desde que el amparado hizo ingreso a territorio nacional por paso no habilitado, eludiendo el control migratorio de las autoridades contraloras en fronteras, conforme lo dispuesto en las reglas señaladas, considerándose que la conducta de la extranjera es merecedora de la medida de expulsión del territorio nacional.

De este modo, verificando una correcta ponderación, de lo indicando, y teniendo presente que conforme al artículo 32 N°3 de la Ley 21.325, constituye una causal de carácter imperativa el ingresar al país por un paso no habilitado eludiendo el control migratorio, se le considera una infracción de tal gravedad que no es posible aceptar la permanencia del extranjero infractor en el territorio nacional.

En cuanto al arraigo familiar alegado, estima que no es aceptable argüir este principio a fin de evitar medidas migratorias adoptadas en forma legal, ya que se desvirtúa el fin u objeto de la norma, más cuando el extranjero mostró total desinterés por cumplir la legislación nacional. Afirma que la aplicación

de la medida de es del todo legal y carente de arbitrariedad, pues el recurrente ha infringido la normativa interna migratoria, de modo tal que la separación del afectado con esa medida de su grupo familiar es una de las consecuencias que trae aparejada la decisión propia del recurrente de incurrir en la conducta ilícita, existiendo una causa legal que así lo permite y por la autoridad competente para decretarla.

Finaliza pidiendo tener por evacuado el informe requerido, solicitando se rechace el recurso interpuesto en todas sus partes dado que la medida de expulsión impugnada fue dictada en virtud de causales legales expresas, por autoridad competente, dentro de sus facultades legales, con estricto apego a la Constitución y las leyes vigentes en el país.

TERCERO: Que el recurso de amparo se ha establecido en favor de todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes o respecto de la persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza a su derecho a la libertad personal y seguridad individual, debiéndose adoptar las medidas que se estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.
De la presentación del recurrente, se desprende que el objetivo de la acción consiste en dejar sin efecto la resolución que dispuso su abandono del territorio nacional.

CUARTO: Que, se debe tener presente que las atribuciones que detentan los órganos de la Administración del Estado son conferidas por la ley en función directa de la finalidad u objeto del servicio público de que se trate. El ejercicio legítimo de estas atribuciones exige, además del respeto a los derechos de las personas, una necesaria razonabilidad en la decisión de la autoridad.

Así aun cuando se trate de actuaciones de órganos que no ejercen jurisdicción, son exigibles los requisitos que garantizan un racional y justo procedimiento lo que se concreta en el respeto a principios fundamentales destinados a proteger al individuo frente al poder estatal. El acatamiento al justo y racional procedimiento no depende de la mera voluntad de la autoridad administrativa, sino que constituye un mandato y por tanto un deber constitucional que debe cumplir cualquier órgano del

Estado, en el ejercicio de sus potestades, sean regladas o discrecionales.

QUINTO: Que, tales atribuciones conforman una herramienta de la autoridad administrativa que se caracteriza por otorgar un margen acotado de libertad para decidir de una manera u otra pero, no obstante ello, jamás puede invocarse para encubrir una arbitrariedad que, prive perturbe o amenace los derechos fundamentales de alguna persona, pues por aplicación del artículo 6° de la Constitución Política de la República, la autoridad está obligada a respetar todas las normas del texto constitucional, entre las que se incluye el derecho a la libertad personal y al debido proceso.

SEXTO: Que, atento a los conceptos y reglas previas, y para lo que ha de resolverse, es preciso indicar que la Resolución Exenta N°5394897 del 24 de julio de 2025, que ordena la expulsión del país de ------, disponiéndose adicionalmente un impedimento de ingreso al territorio nacional por el plazo de 5 años contados desde que ésta abandone el territorio nacional, tiene como fundamentos de hecho, que el amparado ingresó por paso no habilitado al país, transgrediendo la normativa migratoria vigente, vulnerando de esta manera el interés amparado por el Estado que vela por la inviolabilidad de sus fronteras evitando que ingresen al territorio nacional personas, o que se cometan en dichas circunstancias delitos que afectan a los propios migrantes como lo es el tráfico ilícito de migrantes o trata de personas.
Por cierto, la decisión en referencia fue dictada por la autoridad administrativa, dentro de la esfera de sus atribuciones al amparo de los artículos 126, 127 N°1 en relación con los artículos 32 N°3, y 132 relacionado con el artículo 5, todos de la Ley 21.325, y en este sentido se ha respetado, la legalidad vigente.

Se debe afirmar también, que la causal invocada que fundamenta la Resolución de expulsión, es a la vez, prohibición imperativa de ingreso a territorio nacional, se analizó a la luz de las prohibiciones de ingreso a territorio nacional, hermeneútica que privilegió dicho referente, dado que la normativa migratoria, establece la prohibición imperativa de ingreso a territorio nacional por paso no habilitado, eludiendo el control migratorio de la autoridad contralora de fronteras como lo es Policía de Investigaciones de Chile, tal como refiere el artículo 32 N°3 de la Ley N°21.325, respetándose de este

modo, la coherencia interpretativa en relación al otorgamiento y a la denegación de beneficios migratorios.

SÉPTIMO: Que, en relación con la supuesta vulneración de los derechos cautelados en la acción constitucional que se resuelve, se debe indicar que el artículo 19 N°7 letra a) de la Carta Política, asegura a todas las personas "el derecho a residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la Ley y salvo siempre perjuicio de terceros”.

El mismo resguardo y límite se advierte en el numeral 6 del artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos denominada "Pacto de San José de Costa Rica", en tanto dispone: "6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley."

No constituye además un asunto baladí, la circunstancia vinculada a la nula actividad desplegada por la amparada para regularizar su situación migratoria.

OCTAVO: Que, de acuerdo a lo razonado en los motivos previos, dichas fundamentaciones resultan bastantes para descartar la ilegalidad que en esta ocasión se reclama, pues, la resolución que se pretende dejar sin efecto, se encuentra ajustada a la legalidad vigente, y dicha decisión se ha adoptado ponderando la gravedad de la infracción verificada por el amparado, con los demás imperativos que el legislador exige para determinar la procedencia del acto objetado, lo que unido a la nula actividad desarrollada por el recurrente en pos de entregar a la autoridad respectiva los elementos o antecedentes necesarios para considerar y eventualmente obtener una decisión distinta a la que hoy ataca de dicha autoridad, como por ejemplo, ubicándose en alguna de las hipótesis de exclusión que previene el artículo 129 de la ley del ramo.

Así, solo se puede concluir que el actor se encuentra en la hipótesis del numeral 3 del artículo 32 de la ley de migración, al haber ingresado al territorio nacional por paso no habilitado, quedando

comprendida, justamente, en la causal invocada por el Servicio recurrido para disponer su expulsión del país y prohibir el ingreso al mismo por el término de cinco años.

En el mismo tenor, también se permite descartar la arbitrariedad denunciada, al encontrarse la resolución debidamente motivada, citando el marco legal contemplado para el caso particular, dictada por la autoridad llamada por ley a hacerlo, sin que se vislumbre discrecionalidad en su actuar y no encontrándose el amparado dentro de las excepciones que contempla expresamente el legislador en el artículo 129 de la Ley 21.325 solo corresponde rechazar la acción constitucional interpuesta, según se dirá en la parte resolutiva.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema del 19 de diciembre de 1932, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de amparo interpuesto por Daniel Molinari Grez, abogado, en representación de -------, en contra del Servicio Nacional de Migraciones.

Regístrese y comuníquese.

Rol 679-2025 (Amparo)